

Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

19  Años

Firmado digitalmente por  
JORGE EMILIO  
CASTRO FONSECA  
(FIRMA)  
Fecha: 2025.03.25  
15:18:04 -06'00'

Benemérita  
Imprenta Nacional  
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 26 de marzo del 2025

AÑO CXLVII

Nº 58

96 páginas



Contáctenos por el  
**asistente virtual**  
en [www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)



Imprenta Nacional  
Costa Rica



Plenario legislativo, San José

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

23.460

**TEXTO ACTUALIZADO  
CON MOCIÓN APROBADA EN EL PLENARIO  
LEGISLATIVO VÍA ARTÍCULO 148 BIS  
(13-3-2025)**

Fecha de actualización: 14-03-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

### **LEY PARA LA DINAMIZACIÓN DE LA ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN VULNERABLE EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 2, 3 inciso f) y 5 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus Reformas, N.° 5662, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 2-

Solo podrán ser beneficiarios de este Fondo los costarricenses, los extranjeros residentes legales, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y mujeres jefas de hogar.

También podrán ser beneficiarias las personas menores de edad en el territorio nacional independientemente de su situación migratoria.

Las situaciones de pobreza básica y pobreza extrema, así como el alcance del concepto vulnerabilidad económica, serán determinados en función de los datos estadísticos anuales aportados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el cual define la línea anual de pobreza.

La atención que se realice con recursos del Fodesaf, solo se dirigirá a personas en pobreza extrema, pobreza básica o vulnerabilidad económica, cuya atención será progresiva, priorizando la atención de las personas en situaciones más críticas de pobreza.

Artículo 3-

(...)

f) Al Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) se destinará un dos por ciento (2%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por el Fondo de Desarrollo Social

y Asignaciones Familiares (Fodesaf), para el cumplimiento de los fines y las atribuciones establecidos en su ley de creación, incluyendo el financiamiento de los programas de formación humana para mujeres en situaciones de pobreza básica, pobreza extrema, vulnerabilidad económica o situaciones de violencia y la articulación de los intereses y las necesidades de las mujeres en la oferta institucional.

(...)

Artículo 5- Las instituciones y los programas que reciban recursos del Fondo, por medio de ley específica o convenio, deberán seleccionar a dichos beneficiarios con una metodología de selección definida y aprobada por los organismos jerárquicos superiores de cada institución involucrada, definiendo criterios específicos de atención según su ámbito de acción, de conformidad con las leyes y el reglamento aplicables, para atender a la mayor cantidad posible de población en situaciones de vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema. Cada institución y programa financiado, por medio de ley o convenio, con recursos del Fodesaf deberá hacerle llegar al Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (Sinirube), con la periodicidad que se defina en el reglamento de esta ley, la lista completa de beneficiarios de ese período, seleccionados mediante la metodología antes mencionada. Con esa información, el Sinirube levantará una única base de datos para evitar la duplicación en el otorgamiento de beneficios por parte de cualquier entidad pública.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 1 de la Ley 7636, Pensión para los Discapacitados con Dependientes, de 14 de octubre de 1996 y publicada en *La Gaceta* 217, de 12 de noviembre de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 1- Pensión

Se destinarán recursos para que, quienes presenten discapacidad permanente y se encuentren en situaciones de vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema, reciban una pensión del Estado si no cuentan con recursos económicos suficientes. Esta ayuda se proporcionará con fondos del Régimen no Contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), financiado con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), y el monto de ayuda a otorgar será definido con base en los estudios técnicos elaborados por la CCSS a partir de parámetros sobre vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema, definidos por la institución para evaluar cada caso y aprobados por la Junta Directiva, de acuerdo con las posibilidades reales del Fondo.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un transitorio XI a la Ley 8783, Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.° 5662, de 13 de octubre de 2009, publicada en *La Gaceta* 199 Alcance 42, de 14 de octubre de 2009. El texto es el siguiente:

Transitorio XI-

Las instituciones que reciben recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) contarán con seis meses, a partir de la publicación de esta ley, para reglamentar, según su ámbito de acción, la metodología y los criterios específicos referidos en el artículo 5 de la presente ley, para atender a la mayor cantidad posible de población en situaciones de vulnerabilidad económica, pobreza y/o pobreza extrema, según los recursos disponibles.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2026\23.460\TEXTO ACTUALIZADO CON MOCION DE PLENARIO.docx

Elabora: RFBG

Fecha: 14-3-25

**Rodrigo Arias Sánchez, Presidente Asamblea Legislativa**

**Nota:** este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Exonerado.—( IN2025935443 ).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

**CONTIENE**

**EXPEDIENTE 22.299**

**TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN APROBADA  
EN EL PLENARIO LEGISLATIVO VÍA ARTÍCULO 148 BIS**

**R-05**

**Fecha de actualización: 14-03-2025**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22  
DE LA LEY 7983, LEY DE PROTECCIÓN  
AL TRABAJADOR, DE 16 DE FEBRERO DE 2000.  
LEY PARA POSIBILITAR EL RETIRO TOTAL  
DE LA PENSIÓN DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO  
DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS A PERSONAS  
CON ENFERMEDADES GRAVES**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el último párrafo del Artículo 22 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N°7983 del 16 de febrero de 2000 y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 22- Prestaciones. Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán utilizar los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes:

[...]

Podrán optar por el retiro en un plazo de hasta 60 meses o por el retiro total de los recursos los afiliados y pensionados que tengan alguna de las siguientes condiciones y cumplan con los requisitos establecidos:

- Enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la CCSS;
- Enfrenten una condición grave de salud debido a una enfermedad o accidente que le genere alteraciones significativas en su estado de salud, que pone en alto riesgo de muerte y cuyo tratamiento según medicina basada en evidencia tiene escasas posibilidades razonables de prolongar su vida, debidamente calificada por la CCSS.

La determinación de la condición de enfermo grave o terminal deberá ser calificada por el médico tratante de la CCSS, salvo que dicha entidad emita un reglamento para definir, en lo sucesivo, quiénes son los médicos autorizados para emitir el certificado y cuáles condiciones médicas dan origen para ser considerado enfermo terminal o enfermo grave.

En caso de que el afiliado o pensionado no pueda actuar por sus propios medios, podrá solicitar el retiro de los recursos, en alguna de las modalidades mencionadas, mediante una persona autorizada, nombrada de forma previa ante la Operadora de Pensiones o mediante una autorización simple por escrito.

TRANSITORIO I- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) deberá reglamentar las disposiciones contenidas en esta Ley, a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Rige a partir de su publicación

G:\Actualizacion de textos\2021-2024\22\_299\R-05.docx

Elabora: Laura

Fecha: 14/03/2025

**Rodrigo Arias Sanchez, Presidente Asamblea Legislativa**

**Nota:** este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Exonerado.—( IN2025935447 ).

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

**EXPEDIENTE N.º 24.334**

**CONTIENE**

**TEXTO ACTUALIZADO POR MOCIÓN VIA 177, DE TEXTO  
SUSTITUTIVO, APROBADA EN SESIÓN DE  
PLENARIO REALIZADA EL 13-03-2025**

**Fecha de actualización: 14-03-2025**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS  
RURALES EJECUTADOS POR SUJETOS PÚBLICOS  
Y PRIVADOS Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL  
(INDER), MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN INCISO E),  
SUBINCISOS i) Y ii) AL ARTÍCULO 12, UN INCISO O)  
AL ARTÍCULO 15, UN INCISO R) AL ARTÍCULO 16, Y  
UN PÁRRAFO FINAL Y LOS INCISOS A), B), C), D),  
E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), Y O) AL  
ARTÍCULO 36 DE LA LEY 9036, TRANSFORMACIÓN  
DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA)  
EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL  
(INDER) DE 11 DE MAYO DE 2012**

ARTÍCULO 1- Adiciónense un inciso e), y los subincisos i) y ii) al artículo 12 de la Ley 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) de 11 de mayo de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 12- Participación y organización de los actores en el desarrollo territorial

El Inder facilitará la participación y organización de los actores de los territorios rurales, según los siguientes criterios, en el marco de sus competencias:

(...)

e) Desarrollo y financiamiento de proyectos para las comunidades rurales por medio de transferencias de recursos líquidos no reembolsables a sujetos públicos y privados sin fines de lucro, de los actores sociales establecidos en el inciso c) del artículo 3 de esta Ley. Los sujetos públicos y privados sin fines de lucro deberán utilizar la “Guía para Proyectos de Desarrollo Rural” o su equivalente establecida por el Inder para la presentación de proyectos y solicitud de financiamiento